



<b>DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ</b>		
	<b>Relatoría interna</b>	
<b>Periodo:</b>	<b>Noviembre de 2013</b>	<b>Boletín 11 (parte 2) de 2013</b>

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

**ÍNDICE GENERAL**

Referencia	Pág.
<b>A. EJECUTIVOS</b>	
<b>EJECUTIVO. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. COPIA AUTÉNTICA DEL CONTRATO EN QUE CONSTA LA OBLIGACIÓN. COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DEL OBJETO. FACTURA SIN ACEPTACIÓN DEL DEUDOR: SIMPLE NOTICIA ACERCA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, SIN MÉRITO EJECUTIVO. IMPROCEDENTE MANDAMIENTO DE PAGO: NO SE DEMOSTRÓ EJECUCIÓN DEL CONVENIO A SATISFACCIÓN DEL PRESUNTO DEUDOR.</b>	<b><u>1</u></b>
<b>ELECTORAL. DECISIÓN ACERCA DE NULIDADES PROCESALES. IMPROCEDENTES.</b>	<b><u>3</u></b>
<b>B. ACLARACIONES Y SALVAMENTOS</b>	
<b>ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 21-X-2013. PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, RADICADO 850012331001-2010-00177-00. REPARACIÓN. EJECUCIÓN DE PERSONA PROTEGIDA. SUPUESTO BLANCO LEGÍTIMO EN COMBATE DE ENCUENTRO. UNIDAD DE JUZGAMIENTO DE LOS MISMOS HECHOS</b>	<b><u>4</u></b>
<b>ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 14-XI-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331001-2009-00123-01. ASUNTO: INTERESES SOBRE CESANTÍAS. SENTENCIA CONSTITUTIVA QUE RECONOCE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL. COMPATIBILIDAD DE LA NATURALEZA CONSTITUTIVA DEL FALLO CON LA ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE Y LOS INTERESES SOBRE CESANTÍAS</b>	<b><u>6</u></b>
<b>C. REITERACIONES</b>	
	<b><u>7</u></b>

**REF.: EJECUTIVO. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. COPIA AUTÉNTICA DEL CONTRATO EN QUE CONSTA LA OBLIGACIÓN. COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DEL OBJETO. FACTURA SIN ACEPTACIÓN DEL DEUDOR: SIMPLE NOTICIA ACERCA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, SIN MÉRITO EJECUTIVO. IMPROCEDENTE MANDAMIENTO DE PAGO: NO SE DEMOSTRÓ EJECUCIÓN DEL CONVENIO A SATISFACCIÓN DEL PRESUNTO DEUDOR.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00240-00</a>
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).	



**ANTECEDENTES.** Se deprecia mandamiento de pago por el valor insoluto de los servicios y productos que dice haber entregado la parte ejecutante al ejecutado, en cumplimiento del convenio interadministrativo 0140 del 2008, cuya forma de entrega de aportes se modificó por “otrosí” el 26 de febrero del 2009. Específicamente se alude al segundo desembolso de un aporte, previsto para el 10 de octubre de 2010. Se pretende el recaudo de \$ 550.000.000 por capital, más intereses moratorios, para un total de \$ 976.989.111,30.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Contienen **obligación** clara, expresa y exigible los **documentos contractuales** en los cuales se dejan memorias de la terminación de un contrato y de la ejecución de las **obligaciones adquiridas**, cuando estas no han sido **recibidas** a satisfacción?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Título ejecutivo</i>	Obligación contractual Terminación del contrato Certificación de ejecución de labor
<i>Obligación contractual</i>	Título ejecutivo Terminación del contrato Certificación de ejecución de labor

**TESIS.** No. El recibo del producto de consultoría tenía que producirse por el supervisor previamente al recibo final y liquidación de dicho negocio jurídico y este determinaría si quedaron satisfechas las obligaciones pactadas.

**ARGUMENTOS:**

1. El acta de terminación carece de eficacia para dar por satisfechas dichas condiciones. Se dejaron pendientes las comprobaciones técnicas relativas al producto, sin las cuales no podría extenderse lo que llamaron balance final del convenio; con posterioridad nada se sabe acerca de la suerte que haya corrido el producto de consultoría; esto es, la parte ejecutante no probó que la obligación de desembolsar el saldo del aporte de Casanare sea actualmente exigible, pues ni si quiera obra evidencia documental de la liquidación anunciada y acordada por quienes suscribieron el negocio jurídico.
2. Acorde con la naturaleza propia del proceso ejecutivo, no es el escenario para discutir la constitución ni la declaratoria de existencia de obligaciones: ellas, según la literalidad del precepto legal (art. 488 del C. de P.C.), deben ser claras, expresas, líquidas y exigibles a cargo del presunto deudor, tienen que preexistir a la demanda que pretenda el recaudo forzado y fluir inequívocamente de los documentos que conforman un título complejo, sin que haya lugar a dudas.
3. El debate de excepciones tiene que sobrevenir contra dicha especie de obligaciones: no es la ocasión para ventilar un contencioso contractual declarativo en el que las partes diriman sus desacuerdos respecto del cumplimiento de un verdadero convenio interadministrativo de



cooperación o de un contrato bilateral en que se intercambian bienes o servicios por un precio. El juez no puede suponer que el silencio de las partes, a partir del acta de terminación del convenio, signifique aceptación del producto: ellas mismas dejaron advertido en ese documento que habría verificaciones posteriores y que se extendería un “balance final” (liquidación) del convenio. Ese extremo fáctico tiene que aflorar de los documentos que conforman el título complejo y sin su existencia en el proceso, no podrá librarse mandamiento de pago.

**REF.: ELECTORAL. AUTOS. DECISIÓN ACERCA DE NULIDADES PROCESALES. IMPROCEDENTES.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012331002-2011-00189-00</a>
Medio de control	ELECTORAL
Demandante	PEDRO FELIPE BECERRA VARGAS
Demandado	PEDRO ALBEIRO PERILLA y DIPUTADOS DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la nulidad propuesta por el demandado dentro del proceso de la referencia, en donde pretende dejar sin efecto la actuación procesal orientada a escrutinio judicial, surtida en cumplimiento de la sentencia estimatoria de segundo grado.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Procede el recurso de súplica contra el auto que denegó apelación contra la decisión colegiada por la cual se declaró electo un candidato durante el escrutinio judicial de ejecución del fallo?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Aspectos procesales</i>	Ejecución escrutinio judicial Decisión colegiada Recursos procedentes
<i>Escrutinio judicial</i>	Ejecución de sentencia Recurso de súplica Improcedencia
<i>Autos de Sala</i>	Recurso de súplica Improcedencia

**TESIS.** No. La inconformidad con el auto que rechazó la apelación tenía que ventilarse por la vía del recurso de reposición y subsidiariamente expedición de copias para acudir ante el superior funcional en recurso de queja.

**ARGUMENTOS:**

1. La Sala de decisión produjo la pertinente declaratoria de elección, decisión que fue apelada por el demandado; se rechazó el recurso de alzada por improcedente pues se estaba



ejecutando un fallo del inmediato superior funcional que ordenó la realización de un escrutinio. La decisión colegiada fue atacada por vía de súplica ordinaria queriendo someter un auto de Sala a estudio del magistrado que siga en turno, sabiendo que había sido adoptado por los dos magistrados que integraron la Sala para la decisión de ese aspecto procesal.

2. Como quiera que el recurso transversal de súplica únicamente proceda contra los autos que expida el magistrado ponente en única o segunda instancia o durante el trámite de apelación de otro auto, la Sala lo rechazó de plano, pues concurren dos motivos ineludibles que a ello conducen: la decisión atacada no provino del magistrado ponente; y la actuación de ejecución de la sentencia no sobrevino en un proceso de única ni en segunda instancia.
3. De manera que esta Corporación ha seguido con el ritual legal que debe aplicarse al caso, conteniendo las ostensibles maniobras dilatorias del demandado, así como de los otros sujetos procesales, todo ello sin desconocer las garantías del art. 29 de la Constitución Política. El desconocimiento de la técnica jurídica no lo excusa de cumplirla; tuvo apoderada en la audiencia y la desplazó por su entera voluntad. Por ello mismo no hay causal legal ni constitucional que pudiera dar lugar a nulidades.

### ACLARACIONES Y SALVAMENTOS

**ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 21-X-2013. PONENTE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, RADICADO 850012331001-2010-00177-00. REPARACIÓN. EJECUCIÓN DE PERSONA PROTEGIDA. SUPUESTO BLANCO LEGÍTIMO EN COMBATE DE ENCUENTRO. UNIDAD DE JUZGAMIENTO DE LOS MISMOS HECHOS.**

Nº de Radicación	<a href="#">85001-2331-001-2010-00177-00</a>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OLGA FALLA LONDOÑO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se profiere fallo dentro del medio de control reparación directa, en donde se controvierte la presunta responsabilidad del demandado por la muerte de un civil en supuesto operativo realizado por miembros del Ejército.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Cuándo **fallecen simultáneamente** dos personas, en los mismos hechos, por los mismos actores, y su **juzgamiento** se hace de manera independiente, debe tenerse en cuenta el mismo reproche hecho por la Justicia a la primera de las víctimas para tomar medidas sobre **justicia restaurativa** respecto de la segunda **víctima**?



<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Justicia restaurativa</i>	Ejecución de no combatiente Población protegida Mal uso de la fuerza material
<i>Ejecución de no combatiente</i>	Justicia restaurativa Población protegida Mal uso de la fuerza material
<i>Población protegida</i>	Ejecución de no combatiente Justicia restaurativa Mal uso de la fuerza material

**TESIS.** Si. Ante estas horrendas desviaciones de la misión castrense la Justicia debe reprochar su proceder y llegar a las mismas conclusiones por la muerte de los dos jóvenes, de manera que sistemáticamente se tomen las mismas medidas de Justicia restaurativa.

**ARGUMENTOS:**

1. Se comparte integralmente la motivación y las determinaciones de la sentencia. Se ha fundado la de ahora en pruebas estructuralmente idénticas a las que el Tribunal examinó en el pasado reciente, pues la fuente nuclear de la reconstrucción judicial de la verdad provino de las pesquisas de las autoridades penales. Solo resta agregar las conclusiones que la Sala acogió cuando tuvo a la vista el proceso más antiguo, relativo al crimen oficial contra el menor de edad, las cuales retomo únicamente para enfatizar el reproche que la Justicia tiene que expresar ante estas horrendas desviaciones de la misión castrense en la que incurrieron algunos orgánicos del Ejército.
2. Ya la Sala ha repudiado enfáticamente estos extravíos de las tropas del Estado y ha obrado conforme a la prueba de cada caso concreto, imponiendo ahora sistemáticamente medidas de justicia restaurativa integral. Para ello ha recorrido varios títulos de imputación, acorde con las particularidades de los procesos, desde la técnica conocida como *responsabilidad objetiva o falla presunta*, a la que se acude para acentuar presunciones judiciales cuando ha mediado el uso de las armas oficiales; pasando por la violación de los deberes de garante que impone el bloque de Constitucionalidad, cuando ni si quiera se ha despejado la verdad acerca de lo que ocurrió, sea para corroborar el aserto de las tropas, o para reivindicar la memoria de las víctimas, cuyas familias siguen agobiadas por la censura institucional no clarificada. En esta dirección se invocan estándares del Sistema Interamericano de Justicia, que también aplica el Consejo de Estado, tales como el *principio de distinción* que reclama respeto absoluto a la vida de los civiles no involucrados en el conflicto armado y de los combatientes puestos fuera de combate.
3. Debe agregarse, para cerrar este bloque de argumentos, que esta vez se trata de un típico evento de falla probada por mal uso de la fuerza material, por infracción flagrante al D.I.H. y en general a la misión, institucional del Ejército Nacional, pues los hechos en que incurrieron



los hampones cobijados en el Gaula militar Casanare, individualizados y judicializados por la Fiscalía General, no pueden tener cabida en manifestación alguna de supuesto cumplimiento del deber, ni en la realización honorable del quehacer de un soldado.

4. El reproche tiene que ser categórico, tanto el de los jueces, como el del mando superior castrense y el del Gobierno: esas prácticas tienen que erradicarse definitivamente de la mentalidad de todos los segmentos de tropas, para siempre. La villanía con la que acribillaron al joven estudiante causa estupor y repugna a cualquier persona medianamente civilizada. Los mismos hechos, con pluralidad de víctimas directas, ambas ejecutadas en idénticas circunstancias que guardan estrecha unidad de designio, han recibido así tratamiento judicial uniforme. Cuando corresponda, el superior funcional tendrá una perspectiva integrada de lo que ocurrió.

**ACLARACIÓN DE VOTO A LA SENTENCIA DEL 14-XI-2013, PONENTE HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL, RADICADO 850013331001-2009-00123-01. ASUNTO: INTERESES SOBRE CESANTÍAS. SENTENCIA CONSTITUTIVA QUE RECONOCE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL. COMPATIBILIDAD DE LA NATURALEZA CONSTITUTIVA DEL FALLO CON LA ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE Y LOS INTERESES SOBRE CESANTÍAS.**

Nº de Radicación	<a href="#">85001-3331-001-2009-00123-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA ARACELY CONTRERAS
Demandado	HOSPITAL DE TAURAMENA
<b>Fecha Providencia:</b> catorce 14 de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se profiere sentencia de segunda instancia dentro del medio de control de la referencia en donde se debate la existencia de una relación laboral. El debate surge sobre la viabilidad del reconocimiento de intereses a las cesantías.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Es viable reconocer **intereses** sobre **cesantías** con ocasión de una condena en la que se declara la existencia de verdadera **relación laboral**, oculta por la apariencia de una **OPS** o contrato de prestación autónoma de servicios personales?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Orden de prestación de servicios</i>	Cesantías Intereses sobre cesantías Carácter constitutivo de la condena
<i>Cesantías</i>	Relación laboral subyacente Intereses sobre cesantías Carácter constitutivo de la condena
<i>Intereses sobre cesantías</i>	Orden de prestación de servicios Carácter constitutivo de la condena Intereses sobre cesantías



**TESIS.** Sí. Los intereses legales corrientes son compatibles con el carácter constitutivo de la condena; aquí se compensa el efecto financiero de haber quedado en poder del empleador un dinero que debió causarse y pagarse oportunamente.

### **ARGUMENTOS:**

1. En numerosos fallos esta Corporación ha seguido los parámetros del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para reivindicar la naturaleza real de la relación laboral que subyace debajo de la apariencia de un contrato de prestación de servicios autónomos de los que regula la Ley 80 de 1993. Se ha predicado que si las prestaciones omitidas se hubieran reconocido, el beneficiario habría podido utilizar la mercancía dinero con el valor presente en cada época; como se reconocen e imponen en el fallo, años después, se ordena ajuste de valor presente por variación del IPC, sin componente sancionatorio alguno: aplicación pura y simple de la equidad, reparación integral del daño, en los términos del art. 16 de la Ley 446 de 1998.
2. La línea que abrió el Consejo de Estado, relativa al carácter constitutivo del fallo estimatorio, tuvo la finalidad de fortalecer las garantías a los derechos sociales burlados con la contratación aparente, mediante exclusión de la prescripción. Nada más. Por ello, son enteramente compatibles ese efecto constitutivo de la sentencia que revela la relación laboral y deduce consecuencias prestacionales, con la aludida actualización del monto de las obligaciones debidas acorde con la variación del IPC, hasta la ejecutoria de la condena; así lo han entendido pacíficamente el superior funcional y este tribunal por unanimidad.
3. Puesto que no abrigo duda en torno a que el espectro del principio de reparación integral ya aludido aplica en los contenciosos laborales, considero que los intereses son compatibles con el carácter constitutivo de la condena; se compensa un dinero que debió causarse y pagarse oportunamente en poder del empleador. Es exactamente el mismo dinero que había tenido que entregarse al fondo administrador de cesantías, cada 14 de febrero, de haberse constituido *ab initio* la disimulada relación laboral.

### **REITERACIONES**

**TUTELA. Fallo. DERECHOS AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LA MODALIDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. CONCURSO DE MÉRITOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO: VIABILIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. REGLAS OBLIGATORIAS DEL CONCURSO: OPORTUNIDAD DE LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA. DEFINICIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL Y EQUIVALENCIAS: PARÁMETROS FIJADOS POR LA ADMINISTRACIÓN. NO SE CONTROVIERTEN EN SEDE CONSTITUCIONAL. Extemporaneidad de la prueba de experiencia. Improcedente.**



Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00249-00</a>
Medio de control	TUTELA
Demandante	EDUARD ANDRÉS DIAZ MEJÍA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (Concurso INPEC)
<b>Fecha Providencia:</b> Doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** El actor se inscribió para un cargo de *técnico operativo* en un concurso de méritos, diligencia que realizó por los medios electrónicos dispuestos por la CNSC. Para acreditar la formación académica *mínima* requerida, adujo los títulos de *bachiller*, *tecnólogo del SENA en administración empresarial* y *especialización tecnológica en gestión de proyectos*. El ente universitario contratado por la CNSC encontró insuficiente la prueba de formación académica mínima requerida, por haberse probado un perfil diferente (tecnólogo) al exigido (técnico profesional); así mismo, inadecuada la demostración de la experiencia, por no estar certificadas las *funciones* del empleo de registrador municipal. Por ello el demandante fue *inadmitido* en dicha convocatoria. El actor incorporó como *prueba nueva* relativa a experiencia una certificación, en la que se relacionan varios empleos en la RNEC, entre otros el de registrador municipal. No obstante, se confirmó esa decisión; esta vez se agregó una lista de *equivalencias* respecto de la formación académica mínima, entre las cuales está de *dos años de educación superior* en diversas disciplinas (incluidas las de administración empresarial), por el título de técnico.

### PROBLEMA JURÍDICO 1:

¿Procede la acción de tutela respecto de un concurso para acceder a cargos públicos aduciendo perjuicio irremediable por un acto de exclusión en consideración al cumplimiento de las cargas probatorias respecto de los requisitos para participar, en condiciones de igualdad con los demás interesados?<sup>1</sup>

### INCIDENTES DE DESACATO:

**TUTELA. AUTO. INCIDENTE DE DESACATO. COLPENSIONES: SOLICITUDES DIRECTAS NO CUBIERTAS POR LA SUSPENSIÓN DEL AUTO 110 DE 2013 (CORTE CONSTITUCIONAL). PETICIONES EN TRÁMITE DE PENSIONES: ÓRDENES CONSTITUCIONALES SIN RESPUESTA. INCUMPLIMIENTO OBJETIVO Y AUSENCIA DE EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES. FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA. SE MANTIENE SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.**

<sup>1</sup> TAC fallo del 14 de diciembre de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 85001233300220120026900. En lo esencial, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de febrero de 2013, ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado 85001233300020120026901. Ese criterio tiene, entre otros antecedentes de la línea, los siguientes: sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2011, e850012331002-2011-00136-00 y sentencia del 27 de septiembre de 2012, e850012331002-2012-00227-00, ambas M.P. Néstor Trujillo González. TAC sentencia del 15 de noviembre de 2013 M.P. Néstor Trujillo González rad: 850012333002-2013-00244-00.



Nº de Radicación	<a href="#">850013333002-2013-00189-01</a>
Medio de control	TUTELA
Demandante	GRACIELA REYES MARTÍNEZ
Demandado	UGPP y COLPENSIONES
<b>Fecha Providencia:</b> catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)	

### ANTECEDENTES:

La actora promovió incidente de desacato como consecuencia del aparente incumplimiento de las órdenes constitucionales emitidas en sentencia de tutela. Se *ordenó*: i) al director general de la UGPP, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la respectiva notificación, procediera a remitir el cuaderno administrativo contentivo de la solicitud prestacional, y ii) al director o gerente nacional de COLPENSIONES, que en el término improrrogable de 10 días, procediera a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud prestacional de la señora Reyes de Martínez. El a - quo sancionó abstuvo de sancionar a la directora general de la UGPP y sancionó al presidente de COLPENSIONES con arresto (5 días) y multa (5 SMLMV).

---

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se agota en la función correctiva el objetivo y alcance del control judicial en desacato, para forzar el acatamiento de las órdenes impartidas en fallos de tutela?<sup>2</sup>

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO:

**FALLO. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: ASPECTOS PROCESALES. RESTRICTORES: (1) EXCEPCIONES. (2) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA. (3) CADUCIDAD. ASUNTO LITIGIOSO (PALABRAS CLAVE): NIVELACIÓN SALARIAL: PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCE RELATIVO. TRATO DIFERENCIADO A FAVOR DE QUIEN**

---

<sup>2</sup> Al respecto, se ha dicho que no, pues la sanción por desacato tiene dos finalidades: una correctiva y otra más trascendental encaminada a lograr la eficaz ejecución de los mandatos de los fallos de tutela en pro de la satisfacción del derecho fundamental concernido. **TAC, auto del 23 de julio de 2008**, ponente Néstor Trujillo, radicado 850013331002-2007-00598-01. Idéntica línea se ha aplicado en procesos populares (auto del 23 de septiembre de 2009, expediente 850013331001-2008-00002-01) y de cumplimiento (auto del 14 de diciembre de 2009, expediente 850013331002-2008-00371-01). Reiteración en auto del 31 de mayo de 2010, ponente H. A. Ángel Ángel, radicado 850013331001-2010-00022-01, del 8 de julio de 2010 (N. Trujillo, expediente 850013331002-2009-00264-01). Providencias del 28 de febrero de 2013 (radicado 85001-3333-002-2012-00055-01) y del 30 de mayo de 2013 (expediente 2012-00094-01), ponente José Antonio Figueroa Burbano.

Más recientemente, entre otros, autos del 12 de febrero de 2013 (expediente 850013331002-2012-00017-01), del 4 de junio de 2013, radicado 850013333001-2013-00052-02, del diecisiete (17) de junio de 2013 radicado: 850013333002-2008-00002-04, y del 20 de junio de 2013 radicado: 850013333002-2012-00047-01 con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Igualmente, del 03 de julio de 2013, radicado: 850013331002-2013-00106-01 M.P Néstor Trujillo González.



**CONSERVA DERECHOS DE CARRERA. SE DEBE DEMANDAR EL PRIMER ACTO QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333002-2012-00022-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA
Demandado	MUNICIPIO DE TAURAMENA
<b>Fecha Providencia:</b> veintiocho 28 de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** El demandante ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Tauramena como instructor cultural. Actualmente, desde el 1º de enero de 1997, se desempeña como técnico operativo, código 314, grado 04. En la planta del municipio existen 9 cargos de técnico operativo, código 314, grado 04, cuya remuneración es igual para 8 de ellos, excepto para el ocupado por una de las funcionarias, la cual es superior a la de sus pares pese a que tiene identidad de responsabilidades, funciones y jerarquía. Solicita nivelación salarial, petición resuelta negativamente por no existir identidad de condiciones frente a quien se encuentra inscrita en carrera administrativa y debió ser reubicada en el cargo de técnico, código 401, grado 04 en virtud de reestructuración al interior de la entidad.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Para determinar si es procedente la condena en costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?<sup>3</sup>

**Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Pensiones. RESTRICTORES: (1) Docentes. (2) Pensión gracia. (3) Descuentos SSS-Salud-. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PENSIÓN GRACIA: docentes. DEVOLUCIÓN DEL 12% DESCANTADO DE LAS MESADAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE SALUD. REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: NO HA PREVISTO QUE COTICEN SOBRE LA PENSIÓN DE GRACIA. LA LEY 819 DE 2003 LOS REMITIÓ A LA TASA DE COTIZACIÓN, PERO NO DEFINIÓ EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN. OMISIÓN DE LA LEY NO PUEDE SUPRIRSE CON INTERPRETACIÓN EN CONTRA DEL TRABAJADOR. REITERACIÓN DE LÍNEA. ADVERTENCIA ACERCA DE CONDENA EN COSTAS.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2012-00081-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>3</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Igualmente: TAC 17 de octubre de 2013 rad: 850012333002-2013-00217-00 M.P Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno



<b>Demandante</b>	FLOR ÁNGELA QUEMBA QUEMBA
<b>Demandado</b>	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN - UGPP (SUCESOR PROCESAL)
<b>Fecha Providencia:</b> Catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** Quien demanda es un docente en Casanare; obtuvo pensión de gracia a cargo de CAJANAL mediante Resolución 53589 del 11 de octubre de 2006, efectiva a partir del 3 de mayo de 2005; reliquidada mediante la Resolución 49348 del 9 de octubre de 2007, modificada por la Resolución 56491 del 18 de noviembre de 2008. En dichos actos (R-53589, artículo 4º y R-49348, art. 5º), ordenó deducir de cada mesada el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, acorde con la Ley 100/93.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La pensión de gracia que devenga un docente puede ser afectada por descuentos con destino al sistema general de la seguridad social en salud, acorde con el modelo de sostenibilidad que introdujo la Ley 100 de 1993?<sup>4</sup>

<sup>4</sup>TAC, sentencia del 31 de marzo del 2011, ponente Néstor Trujillo, radicado 850013331001-2008-00282-01 (2010-567) (SENTENCIA FUNDANTE). Reiterada en fallos del 7 de julio y 15 de septiembre del 2011, del mismo ponente, expediente 850013331002-2009-00108-02 (2011-120) y 850013331002-2010-00167-01, TAC, fallo del 23 de junio de 2011, ponente J.A Figueroa Burbano expediente 850013331001-2009-00011-01, TAC, sentencia del 7 de julio de 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2009-00108-02 (2011-120). Sentencias del 14 de marzo y 8 de agosto de 2013, radicado 850013331703-2012-00019-01 y 85001-3331-002-2011-00804-01, ponente C.A. Hernández. Sentencias del 23 de agosto de 2012, 6 de junio y 22 de agosto de 2013, radicados 85001-3331-002-2010-00244-01 y 85001-3331-002-2011-00088-01, 85001-3331-701-2012-00070-01 y 85001-3331-002-2011-00775-01, respectivamente, ponente H. A. Ángel Ángel. Sentencia del 23 de junio del 2011, ponente J. A. Figueroa Burbano, expediente 850013331001-2009-00011-01.

Al respecto, el Tribunal ha dicho que: “no existe norma expresa alguna que imponga esa carga a los beneficiarios de la gracia que por liberalidad la Nación les confirió desde el año 1913, progresivamente extendida, porque no es una pensión gobernada por el sistema de Ley 100 en torno a la cual se han producido diversas novedades legislativas, pero ninguna explícita que afiance el aludido descuento; ni siquiera la Ley 812 del 2003, porque esta niveló el monto (porcentaje) de los aportes que deben hacerse por los destinatarios del régimen especial de la Ley 91 de 1989 (era del 5% en el FPSM) con los que deben hacer todos los del régimen contributivo de la Ley 100 (12 o 12,5%)”

Más recientemente se han construido nuevos argumentos que complementan los ya reiterados por el Tribunal. En sentencia del 14 de noviembre de 2013, expediente 2012-00081-01 ponente Néstor Trujillo González, se reabrió línea con nuevos argumentos para refutar alegaciones en segunda instancia. Entre otros aspectos la Sala concluyó: “1. Obligación universal de cotizar para el sistema de salud sobre todos los ingresos, conforme a la Ley 100 de 1993, artículos 143,157 y 280, en armonía con la Ley 812 de 2003, incisos 3 y 4 del artículo 81: no es fundado. Ya se demostró que la premisa analítica de la pasiva adolece de la falacia lógica de la petición de principio, pues empieza a indagar cuál es la norma que exonera de la obligación de contribuir, pero no ha podido indicar cuál sea la ley que imponga dicha obligación respecto de la pensión gracia. Nadie requiere ser liberado de una carga que el sistema de fuentes no le ha impuesto. Y las que adujo en su defensa no la imponen, como ha quedado expuesto conforme a técnicas de interpretación judicial enteramente pulcras en el cuerpo dogmático que integra esta sentencia. 2. Las pensiones especiales no fueron excluidas de la contribución para salud, como lo reconocen otros tribunales del país: no es fundado e incurre en doble falacia de la argumentación. Una, por la invocación de la autoridad de otros jueces colegiados pares, con desconocimiento de la autonomía judicial; no por extendida en la judicatura una determinada interpretación, tiene más o menos fuerza. Son las razones que exponen los jueces las que se ponderan por su consistencia y coherencia con el sistema de fuentes. Y gira en torno a la misma petición de principio: por supuesto que los docentes pensionados con cargo a su propio sistema tienen que contribuir para salud y lo hacen. No es lo que se discute; lo es por qué deban contribuir incluida la pensión de gracia, que ni la paga el FPSM, ni está sujeta a aportes, ni hace parte del sistema de seguridad social de la Ley 100. Y en la porfiada posición de la demandada no se ha dicho por qué.



Posteriormente, en sentencia del 13 de marzo de 2014, radicado: 850013333001-2012-00151-01, ponente Néstor Trujillo González, se ofrecieron argumentos para refutar los cargos expuestos ante el Consejo de Estado como juez constitucional. Se examinan los argumentos de la UGPP. Al respecto se dijo: “La tesis asumida por la UGPP en sede constitucional en torno a los alcances de los artículos 8 y 15 de la Ley 91 no aporta novedad alguna a la discusión, pues tal como se ha expuesto, el estatuto 1989 simplemente precisó la transición en el modelo de pensiones entre quienes se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1980 y quienes lo hicieron con posterioridad para preservar a favor de los primeros la pensión de gracia, la cual siguió a cargo de CAJANAL. Ni una sola de las premisas normativas de dichos textos, ni de los que deban armonizarse con ellos, define el problema jurídico que se estudia pues el legislador optó por dejar incólume la pensión de gracia de los afiliados al Fondo sin conector alguno con las prestaciones relativas a salud y sin gravarla con aporte alguno ni para pensiones, acorde con el origen de simple liberalidad que siempre tuvo, ni para contribuir al sostenimiento del modelo asistencial en salud, financiado este en lo que atañe a los docentes, entre otras fuentes, con su aporte sobre la remuneración básica mensual en los términos del artículo 8 de la Ley 91. (...)La UGPP expuso sin rigor técnico, por ausencia de conclusión, que los docentes amparados por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 continuarían con el régimen de la Ley 33 de 1985 y otras anteriores y que, acorde con el artículo 279 de la Ley 100, la pensión gracia no fue puesta a cargo del FPSM sino que siguió en cabeza de CAJANAL. Incurre la censora en falacia de conclusión inatínente porque de la verdad normativa que se extracta en el párrafo que precede, ninguna consecuencia se deriva en lo que concierne a la imposición de la cotización sobre la pensión de gracia: no podía subsistir a favor de CAJANAL desde cuando dejó de prestar los servicios de salud, ni tampoco generar una renta para el FPSM por no estar prevista en la Ley 91 de 1989 según el extenso razonamiento que constituye el núcleo de la línea jurisprudencial de este Tribunal. (...)”

En las sentencias del 5 de marzo de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicados 85001- 3331-701- 2012 – 00040-01 y 85001- 3331-002- 2012 – 00041- 01, se refuta la obiter dicta del Consejo de Estado como juez natural (fallo de la Sección Segunda, Subsección B, del 5 de septiembre de 2013, ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 250002325000201100805-01). Entre otros asuntos se mencionó que: “No se trata de una sentencia que tenga efectos erga omnes sino inter partes, es decir, solo para quienes fueron parte dentro del proceso. No es un fallo de la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado o de la Sección Segunda, sino de una subsección. Es cierto que en esa sentencia se trató el tema del descuento del 12% de la pensión gracia discutida en ese proceso, pero la parte considerativa donde se estudió el asunto no constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan ratio decidendi sino óbiter dictum. La interpretación gramatical, lógica, finalista, histórica y sistemática de las normas que regulan la pensión gracia, tal como quedó enunciado en el numeral 2 de las consideraciones, permite concluir que esta prestación no está sujeta a aportes, si se tiene en cuenta que es la ley la que regula este tipo de erogación para el trabajador y ella no la contempla”.

Ahora bien, acorde con lo anterior, en la providencia ya mencionada del 13 de marzo de 2014 con ponencia del magistrado Néstor Trujillo González, se expuso respecto a dicha obiter dicta que: “Salvo las sentencias de unificación, que son vinculantes por mandato expreso del legislador, la jurisprudencia del órgano de cierre es un importante referente, pero no modifica por sí sola el sistema de fuentes; esta Sala profesa el ejercicio responsable de la autonomía judicial y del derecho a disentir, ofreciendo la carga de argumentación calificada. Los fundamentos dogmáticos del obiter del que ahora se aparta esta corporación son la invocación de principios constitucionales (solidaridad, sostenibilidad y universalidad del sistema) y preceptos que este Tribunal ya examinó profusamente con los argumentos y conclusiones que conforman la estructura abstracta de esta línea de juzgamiento. (...)Por consiguiente, salvo que se produzca sentencia de unificación, que no podrá contrariarse, se quiebren en sede de tutela las sentencias de este Tribunal que sostienen la línea de juzgamiento que expresamente se reitera o surjan en fallos del juez natural que conformen línea cuya argumentación deje sin piso la horizontal, la Sala persistirá en su posición jurídica, cumplidos como lo están los lineamientos de los arts. 228 y 230 de la Carta y los de la llamada “disciplina de precedentes”.



**AUTOS. NRD. AUDIENCIA INICIAL. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. CONDENA EN COSTAS: VALORACIÓN DE CONDUCTA DEL RECURRENTE VENCIDO.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2012-00149-02</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO MARTÍNEZ SUÁREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Fecha Providencia:</b> Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** Quien acude ante la jurisdicción pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo O.A.P. No. 1272 del 25 de abril de 2012 a través del cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional y, como consecuencia, de lo anterior solicita el reintegro al servicio a un cargo igual o superior al que estaba desempeñando y se le reconozcan y cancelen los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** *¿Para determinar si es procedente la condena en costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del arbitrio judicial?<sup>5</sup>*

**Fallo. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Pensiones. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Pensión de sobrevivientes. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: soldados. RÉGIMEN APLICABLE. PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA O DE FAVORABILIDAD: SE DEBE APLICAR EL BENEFICIO PENSIONAL DISPUESTO EN EL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES, TAMBIÉN A LOS SOLDADOS QUE FALLECEN EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO. PADRES BENEFICIARIOS: NO SE REQUIERE DEPENDENCIA ECONÓMICA. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y PAGO DOBLE DE CESANTÍAS: CONCURREN Y SON COMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Reiteración de línea.**

<sup>5</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Igualmente: TAC 17 de octubre de 2013 rad: 850012333002-2013-00217-00 M.P Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno



Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00122-00</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOÉ ENCINALES Y MARÍA MAGDALENA ACOSTA REYES
Demandado	NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO-
<b>Fecha Providencia:</b> Veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** La parte actora entró a prestar servicio militar desde el 14 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995; ingresó como soldado voluntario el 01 de julio de 1995 y falleció en combate el 17 de julio de 1996. Fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo a través de la Resolución No. 0768 del 17 de septiembre de 1996. A sus padres, como únicos beneficiarios, les fueron canceladas sus prestaciones sociales. El 22 de junio de 2012 los demandantes solicitaron al Ministerio de Defensa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual les fue negada por ser una prestación que no está prevista en el Decreto 2728 de 1968, aplicable a soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

~~**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Resulta jurídicamente viable extender a los beneficiarios del soldado voluntario fallecido en combate el régimen de la pensión de sobrevivientes que el Decreto 1211 de 1990 estableció expresamente para los oficiales y suboficiales del Ejército que mueren en circunstancias similares?<sup>6</sup>~~

~~**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Para reconocer la pensión de sobrevivientes a los padres de un militar fallecido en combate es necesario acreditar la dependencia económica, acorde con las normas del Sistema General de Pensiones?<sup>7</sup>~~

~~**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Son compatibles las indemnizaciones por muerte y el auxilio doble por cesantía, consagrados para los beneficiarios de los militares que perecen en combate, con la pensión de sobrevivientes; reconocida esta a los padres, debe descontarse lo pagado por los primeros conceptos?<sup>8</sup>~~

~~**NRD. AUTOS. PENSIONES DOCENTES. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. IMPROCEDENCIA: EL DERECHO EN LITIGIO ES IRRENUNCIABLE, CUALQUIERA QUE SEA LA FUTURA SUERTE DE LA PRETENSIÓN. REITERACIÓN DE LÍNEA.**~~

<sup>6</sup> En este mismo sentido, ver fallo del 17 de octubre de 2013 M.P Néstor Trujillo González radicado: 850013333002-2012-00107-01 (2013-0478), igual en TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01.

<sup>7</sup> En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01. Reiteración en sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González y de la misma fecha, expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano.

<sup>8</sup> Sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente 85001-33-31-702-2012-00036-01, M.P.: H. Ángel Ángel. En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01.



Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2013-00006-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DE LA PASIÓN LEAL GALLO
Demandado	NACIÓN (FPSM) y municipio de Pore
<b>Fecha Providencia:</b> veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Para controvertir en sede judicial el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación es necesario acudir previamente al mecanismo de conciliación respecto de un integrante de la parte pasiva convocado oficiosamente por el juez?<sup>9</sup>

**EJECUTIVOS:**

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00240-00</a>
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).	

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Puede sustituirse la aceptación expresa del presunto deudor, respecto de la factura emitida por el acreedor en desarrollo de un contrato estatal, con la constancia de prestación del servicio emitida por un tercero?<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Ver TAC auto del 22 de agosto de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2013-00086-01, con salvamento de voto del magistrado José Antonio Figueroa Burbano. Se trató de un evento de reliquidación de pensión, aspecto que generó controversia en la Sala. En este auto se rectifica y abandona la tesis que la corporación había adoptado en el pasado, en el sentido de exigir conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para discutir en sede judicial la reliquidación de una pensión, en la época en que se entendió que los factores de las Leyes 33 y 61 de 1985 eran *numerus clausus*, posición rectificada cuando se acogió la línea unificada que introdujo el Consejo de Estado acerca de esa temática (sentencias de rectificación fundantes de la nueva posición en cuanto al problema sustantivo, del 2 de diciembre de 2010 que recayeron en los procesos 2006-00332-01 y 2008-00118-01, ponente Néstor Trujillo González). Entre numerosas decisiones colegiadas relativas al tema, adoptadas en época pasada con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González, pueden verse: A) bloque relativo al derecho a la pensión (no se exigió conciliación prejudicial): TAC, auto del 30 de julio de 2009, expediente 2009-00108-01; y del 11 de febrero (2009-00188-01) y del 8 de julio de 2010 (2009-00230-01); y B) bloque relativo a reliquidación de pensiones de Ley 33 de 1985 (con exigencia de conciliación prejudicial): auto del 10 de septiembre de 2009, radicado 850013331002-2009-00125-01 y auto del 11 de febrero de 2010, radicado 850013331001-2009-00188-01. En el mismo sentido (del bloque B), entre otros autos con ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano: del 11 de febrero de 2010, radicado 85001-33-31-002-2009-00151-01 y del 29 de julio de 2010, expediente 85001-33-31-001-2009-00204-01.

<sup>10</sup> Los problemas jurídicos referidos fueron analizados en el mismo sentido en: TAC, auto del 23 de agosto de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2013-00145-01, Instituto Nacional Cancerológico Vs. Casanare. (Ver boletín de relatoría - Agosto N° 8 parte 1). También debe señalarse, con base en el principio de carga de transparencia, que este Tribunal en sala unitaria, con ponencia del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, se ha referido a los requisitos del título ejecutivo y al valor de las copias en múltiples providencias, entre ellas: autos del 6 y 27 de noviembre de 2012 dentro de la radicación 85001 23 31 001 2012 00252 00; auto del 6 de junio de 2013 dentro de la radicación 85001 23 33 001 2013 00130 00; e incluso dentro del salvamento de voto del 4 de abril de 2013 dentro de la radicación No. 850012333001-2013-00039-00, Ejecutante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAA", Ejecutado: SEGUROS CÓNDROR S.A. Como puede verse, la posición colegiada no es uniforme, pero las particularidades del caso permiten decisión unánime.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)